



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00001-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUISA MARCELA AGUILAR**

Accionado: **COMPENSARE.P.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991 decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUISA MARCELA AGUILAR** identificada con CC 51.668.279, en contra de **COMPENSARE.P.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que le fueron ordenados exámenes de: tomografía computada de tórax simple, resonancia magnética de pelvis con contraste, resonancia magnética de abdomen con contraste y resonancia magnética de columna lumbosacra simple, que fueron solicitados a la IPS IDIME, desde el 28-noviembre-2022.

Señala que las citas para toma de los exámenes fueron otorgadas por IDIME para los días primero (1°) y cuatro (4) de abril de 2023, no obstante, no se tuvo en cuenta su estado de paciente priorizada por su patología de cáncer de colon, con antecedentes de recaída.

Refiere además, que dada su condición médica posoperatoria le establecieron colostomía permanente, por lo cual mensualmente ha estado recibiendo los insumos para dicho procedimiento. Los insumos a que hace referencia son: 10 bolsas drenables para ostomía Número 45 MM, 10 barreras de ostomía moldeables Número 45 MM, 2 pastas protectoras de piel, 1 polvo protector de piel, 1 eliminador esenta de 50 ml y 1 barrera protectora esenta de 50 ml.

Indica, que el día 6 de enero de 2023 le solicitó los anteriores insumos a COMPENSAR EPS, no obstante, allí le manifestaron que la EPS no había renovado el contrato de entrega de insumos con la FARMACIA INSTITUCIONAL, por lo que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no le han sido entregados.

Pretende que se le programen y realicen de manera urgente los exámenes ordenados, y que le sean entregados los insumos de forma urgente. Esto debido a la premura de su condición médica.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, al **ADRES**, a la **IPS IDIME**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y a la **FARMACIA INSTITUCIONAL**.

2.- **COMPENSAR EPS**, en respuesta vista a pdf 12 del expediente expresa, que de acuerdo con lo manifestado por la usuaria, referente a la disponibilidad de practica de exámenes médicos hasta abril, procedió a requerir a la IPS IDIME con el fin de que informara sobre programación en mejor

oportunidad a favor de la usuaria, quienes le manifestaron, que de acuerdo a la solicitud se comunicaron con la paciente y el reasignaron de la siguiente manera:

- TOMOGRFIA COMPUTADA DE TÓRAX SIMPLE, para el 14 de enero de 2023 a las 5:46 AM
- RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS Y DE ABDOMEN CON CONTRASTE Y DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, para el 13 de enero de 2023.

En cuanto a la entrega de insumo, refiere que, de acuerdo con lo informado por el proceso autorizador, la usuaria cuenta con orden médica para dispensación de insumos de COLOSTOMÍA y fueron autorizados con No. 230101912722708 por la EPS, con el proveedor FARMACIA INSTITUCIONAL. Al respecto, de acuerdo a direccionamiento del proceso de negociaciones de la EPS, el proveedor continúa con la dispensación de los mismos.

Por lo que procedió a requerir a dicho proveedor con el fin de que realice la dispensación de los insumos y remita las constancias, las cuales, manifiesta se encuentra a la confirmación por parte de FARMACIA INSTITUCIONAL.

3.- IPS IDIME, en relación a la prestación del servicio, manifiesta a través de memorial visto a pdf 14, que los estudios de tomografía computada de tórax simple, resonancia magnética de pelvis con contraste, resonancia magnética de abdomen con contraste y resonancia magnética de columna lumbosacra simple, le fueron realizados a la accionante el día 13 de enero de 2023, por lo que considera que en lo que es de su competencia las suplicas de la tutela ya han sido resueltas.

4.- FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S, a pdf 18, destaca que los insumos requeridos por la accionante, ya fueron efectivamente entregados el día 17 de enero de 2023, situación que demuestra con el comprobante de entrega de Productos a suarios de Compensar.

Resalta, en que la usuaria realizó la solicitud en primera instancia vía correo electrónico, por lo que se comunicaron por vía telefónica solicitándole los datos de envío, en donde la usuaria le indica que se acercará al punto de atención de Calle 26. No obstante, fue hasta el día 17 de enero de 2023, donde la afiliada reclama los productos a través del señor Germán Villegas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.206.

5.- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, señaló que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital, como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indica que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la tutela, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados y / o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios enunciados en la presente acción constitucional; por tal motivo -aduce que- resulta evidente la falta de legitimación en la causa en el contenido de la presente.

7.- ADRES, manifestó, que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la accionada y las vinculadas Ips Idime y Farmacia Institucional, mediante las cuales indicaron que han desaparecido los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana LUISA MARCELA AGUILAR identificada con CC 51.668.279, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que el tiempo prolongado en la asignación de citas

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

para la realización de sus exámenes médicos, no consulta la premura de su estado de salud. además, indicó que la dispensación de los insumos requeridos para su postoperatorio aún no había sido materializada.

2.- Pues bien, de las actuaciones desplegadas en el transcurrir de esta acción de tutela, tanto por la accionada, como por las vinculadas IPS IDIME y FARMACIA INSTITUCIONAL, se puede evidenciar que se han satisfecho las pretensiones de la demandante. Nótese que en lo referente a la práctica de exámenes, que según lo manifestado por la accionante, estos estaban programados para el mes de abril, y de la respuesta de la IPS IDIME se puede apreciar que estos ya fueron realizados el 13 de abril de 2023, lo que constituye un hecho superado.

De otro lado, frente a los insumos requeridos por la accionante, el contratista FARMACIA INSTITUCIONAL en respuesta vista a pdf 18, señaló que estos fueron entregados el día 17 de enero de 2023, a través del señor Germán Villegas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.206, para lo cual aporta el respectivo comprobante, lo que igualmente constituye un hecho superado.

5.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **LUISA MARCELA AGUILAR** identificada con CC 51.668.279.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ